

INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2019-00698-00**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido con pronunciamiento de la parte demandada. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

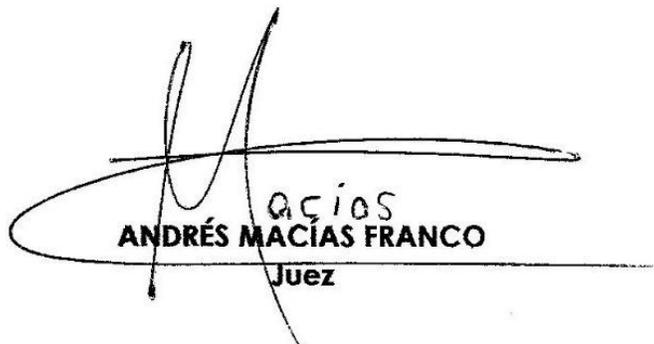
Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que antecede, se dispone:

1. **NO REPONER** el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), como quiera que se advierte que para que se profiera mandamiento de pago se requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible; si bien se pretende ejecutar una sentencia, lo cierto es que la providencia de segunda instancia dispuso en su numeral 3, "(...) *Modificar el numeral 4 de la sentencia apelada, para absolver de la obligación de pagar la reliquidación de las mesadas causadas antes de la emisión del bono complementario*", por lo cual, considera el Despacho, no se cumple con el requisito de exigibilidad respecto de la llamada en garantía dentro del proceso Ordinario que antecede, esto es, Compañía de Seguros Bolívar S.A., pues quedó supeditado el cumplimiento de su obligación al actuar de la codemandada La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta tanto no se emita el correspondiente bono pensional a favor del aquí demandante.

Y bajo tal entendido, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada, en proveído de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual se revocó mandamiento de pago respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual se revocó el numeral 4 del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez